

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE JOSÉ ANTONIO BAEZ BAEZ CONTRA DRUMMOND LTD

Magistrado Ponente: Dr. José William González Zuluaga

La aclaración de voto es para precisar lo referente a la indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 13 de la ley 712 de 2001 dispone:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1.- Que sea el juez competente para conocer de todas...2.- Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3.- Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."

La indebida acumulación de pretensiones tiene que ver con el segundo requisito de la norma atrás referida, es decir, cuando las pretensiones se excluyan entre sí, salvo si se proponen como principales y subsidiarias.

La exigencia de que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como subsidiarias, no es una mera formalidad, sino que tal presupuesto es indispensable para que el juzgador al momento de proferir sentencia pueda decidir de fondo el asunto puesto a su consideración, porque de no ser así, tendría que inhibirse de solucionar el conflicto jurídico, que debe ser algo excepcional, comportamiento, que por lo demás, repugna a una eficiente administración de justicia.

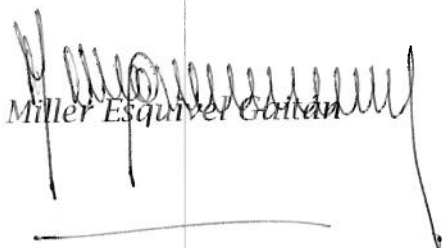
¿Pero cuándo el sentenciador se encuentra en situación que le impida proferir la decisión? No es cuando el empleo de una pretensión hace ineficaz la otra u

otras, no, es cuando el juez se encuentra ante la imposibilidad de acceder a una de las posibles súplicas incoadas, siendo todas ellas procedentes, ya que materialmente no puede acoger una de ellas, porque es al demandante a quien le compete decidir por cuál o cuáles de las peticiones opta o ansía se le reconozca. Por lo que no hay que confundir, entonces, que las pretensiones son excluyentes, cuando éstas no tienen el respaldo fáctico o jurídico para ser reconocidas. Ya que si esto último ocurre, bien puede el juez emitir el fallo correspondiente, nada le impide dictar la decisión de fondo.

En el asunto examinado aduce la demandada que hay indebida acumulación de pretensiones y, por tanto, una inepta demanda por cuanto se pide se declare la existencia de un contrato de trabajo que aún sigue vigente y adicionalmente se reclama la indemnización la indemnización moratoria, la cual procede a la terminación del mismo. Al respecto se hace necesario esclarecer que, contrario a lo dicho por la censura, las pretensiones son compatibles, pues, así la existe actualmente el contrato de trabajo, bien puede demandarse el pago de la indemnización moratoria. Cosa distinta es que no hay lugar al reconocimiento de ésta, por estar el contrato vigente, por lo que el juez bien puede adelantar el proceso sin ninguna obstáculo procesal, esto es decidir la litis. Se estaría frente a pretensiones excluyentes, por ejemplo, cuando se piden como principales el reintegro y el pago de la indemnización por despido sin justa causa, que no es el caso demandado, porque el juez se encuentra ante el dilema de ordenar el reintegro o el pago de esa indemnización, siendo las dos procedentes o viables, cosa que es al demandante a quien le corresponde definir cuál pretensión desea, por lo que no se puede fallar de fondo la controversia ante esa situación.

Así, independiente de que se reconozca el pago de salarios u otros beneficios laborales, en nada incide en la indebida acumulación de pretensiones, por lo que no veo claro el argumento de la ponencia.

Dejo aclarado el voto.


Miller Esquivel Gaitan